

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00

DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO

DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00**

**DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO**

**DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE**

### **1. ANTECEDENTES**

La señora ERCILIA AGAMEZ SALGADO, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0132 de 01 de diciembre de 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la existencia de contrato realidad y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de 04 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado No. 028 del 06 de mayo de 2021.

El 13 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito subsanando la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 04 de mayo de 2021, notificado por estado 028 del 08 de mayo de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que copia del

acto demandado junto a su constancia de notificación o comunicación y los contratos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 13 de mayo de 2021, en el que allega copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la entidad demandada, además de copia del Oficio 0132 de 01 de diciembre de 2020; así mismo acredita el envío de la subsanación al demandado. Por lo que se tiene por subsanada la demanda oportunamente.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en término, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

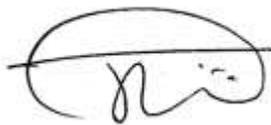
**PRIMERO:** Admitase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE).

**SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00  
DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO  
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vioria  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b33e6a3f426d81261d0214a000aed2ff950d0a3ccaf13c4dd859aa057c040**  
Documento generado en 06/08/2021 12:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>